

1.4.2.Sentencia del Corregidor

1495, Septiembre 23. Azpeitia

Sentencia pronunciada por el Corregidor de la Provincia, Álvaro de Porras, sobre el término de Unbehe.

A. M. Elgueta - Leg. 150, Doc. 23.

Cuadernillo de 4 folios de papel, fols. 2 rº - 3 vto.

En la villa de Azpeytia qu'es en la Noble e Leal Provinçia / de Guipuscoa a veynte e tres días del mes de septienbre, anno / del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e no/venta e çinco annos, ante el virtuoso sennor liçençiado Álvaro de Porras, Corregidor / en la dicha provinçia por Sus Altesas e en presençia de mí, Martín Peres de Yrala, / escrivano del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, e su escrivano e notario / público en la su corte e en todos los sus rreynos e sennorios e escrivano / de los del número de la villa de Vergara e su juridiçión e de la abdiençia del / dicho sennor Corregidor, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes / Martín Martines de Lasao, en nonbre e commo procurador del conçejo, alcalde, escuderos / fijosdalgo, ofiçiales e omes buenos de la villa d'Elgueta y dixo que commo / su merçed sabía, estaba pleyto pendiente ante su merçed entre los dichos sus / partes de la una parte, e el conçejo, alcalde, escuderos fijosdalgo e ofiçiales e / omes buenos de la villa de Eybar, de la otra, sobre las cabsas e rrasones en el / proçeso del dicho pleyto contenidas en el qual dicho pleito avía muchos días / que estava concluso en fin de sentençia difinitivamente, por tanto pedía al / dicho sennor Corregidor que en la dicha cabsa fisiese declaraçión por su sentençia / difinitiva la que por derecho fallase, en persona de Juan López de Sara, / procurador del dicho conçejo e escuderos fijosdalgo de la dicha villa / de Eybar, el qual dicho Juan López en el dicho nonbre, dixo que lo mismo pedía a su / merçed commo de suso el dicho Martín Martines tenía rrelatado e pedía sentençia e / libramiento.

Luego el dicho sennor Corregidor dixo que oya lo que desía e que / de pedimiento e consentimiento de los procuradores de las dichas partes, daba / e pronunçia e dio e pronunçió una sentençia e la leyó e firmó de su / nonbre estando en abdiençia pública a la ora de la tarde, asentado se/gund que lo avía de uso e de costunbre, su thenor de la qual dicha sentençia / es este que se sygue: /

Por mí, el liçençiado Álvaro de Porras, Corregidor en esta noble e leal provinçia / de Guipuscoa por el Rey e por la Reyna nuestros sennores, visto y esa/minado con toda diligençia un proçeso de pleyto y cabsa que se a tratado y / pende ante mí, entre el conçejo de la villa de Eybar, abtores demandantes, / y el conçejo de la villa d'Elgueta, rreos defendientes y sus procuradores / syndicos en sus nonbres, sobre rrasón qu'el dicho conçejo de la dicha villa de / Eybar pide en efeto qu'el dicho conçejo de la dicha villa d'Elgueta / sea apremiado a thener e guardar e conplir una sentençia que la pro/vinçia estando junta en una junta general de la villa de Tolosa dio, en que / mandó que fuese guardada çierta sentençia arvitrary que por çiertos árbitos //(fol. 2 vto.) fue pronunçiada, en que dise que los ganados de qualquiera natura de / cada uno de los dichos conçejos, pudiesen andar syenpre paçiendo las / yerbas e bebiendo las aguas, los unos en los términos de los otros, non / enbargante una hordenança fecha por la dicha provinçia que fabla sobre / las cabsas y que non enbargante la dicha hordenança, las dichas deben ser / esentas y paçer en los dichos términos y que guardando la dicha sentençia / que sea apremiado el dicho conçejo d'Elgueta a que dexa paçer e beber las aguas / a los ganados de la dicha villa de Eybar, de qualquier natura, en los términos / de la dicha villa d'Elgueta.

Visto lo por cada una de las dichas partes pedido, / exçepido, dicho y allegado y commo fueron anbas las dichas partes conjunta/mente rresçibidas a prueba y vistas y esaminadas las probanças fechas / por cada una de las dichas partes, asy por testigos commo por escripturas / y vistas las tachas y objetos que cada una de las dichas partes allegan contra / los testigos de la otra parte y de commo fueron rresçebidos a prueba / de las dichas tachas y objetos, y vistas asy mismo las probanças / que çerca de las dichas tachas y objetos se fisieron por anbas las dichas / partes, y visto commo anbas las dichas partes rrenunçiaron las pro/banças de las rretachas por ellos allegadas, y vistos y esamina/dos todos los otros abtos y méritos del dicho negoçio fasta que / por las dichas partes y por mí fue avido por concluso y yo asyné / término a las dichas partes para dar en él sentençia, el qual por más con/plimiento agora les asygnó perentoriamente. /

Fallo, atento y considerado qu'el conpromiso que las dichas partes y conçejos / fisieron en Lope López de Unçqueta, vasallo del Rey, e Garçía Ybanes / d'Elgueta e Pero Sanches de Orosco e el bachiller Juan Ochoa de la / Quadra, por virtud del qual la dicha sentençia arvitaria se dio sobre / que prinçipalmente se funda el dicho conçejo de Eybar, fue sobre los montes / y términos de Yraegui e Unbehe e entre los çerros de Arregoz e / de Pagabiarte e de Arrolas e entre el sel de Asurça, de manera que la / sentençia arvitaria que los dichos árvtros dieron se ha de entender / e entiende en quanto al paçer de los ganados e beber de las aguas / en los términos suso dichos y non generalmente en todos los términos / de los dichos conçejos y bien mirada la dicha sentençia arvitaria aquello / paresçe querer desir y non más, y puesto que los dichos árvtros / arvitadores tuvieran yntençión de mandar que generalmente //(fol. 3 rº.) los ganados de un conçejo paçiesen y vebiesen las aguas en todos los / términos del otro conçejo, la tal sentençia no tiene fuerça de sentençia en / quanto eçedieron de la facultad que les fue dada, y asy fallo qu'el dicho conçejo / de la villa de Eybar probó bien e conplidamente su yntençión lo conteni/do en su pedimiento y más llena e conplidamente que no el dicho conçejo / de la villa d'Elgueta y de manera que fase esclusa la yntençión e excepciones / del dicho conçejo d'Elgueta en quanto al paçer de los dichos sus ganados / o beber las aguas con qualesquier ganados de qualquier natura que / sean, puesto que sean cabras, en los dichos términos e montes de Yrae/gui e de Unbehe e entre los çerros de Arregos e de Pagabiarte e de / Arrolaras e entre el sel de Asurça.

E en quanto al paçer e beber de las / aguas con los dichos ganados en los otros términos de la dicha villa d'Elgueta, eçebto en los de suso declarados, qu'el dicho conçejo de la dicha villa / d'Elgueta probó más llena e conplidamente su yntençión y exebçiones / que no el conçejo de la dicha villa de Eybar.

Y dando e declarando por más / llena e mejor probada la yntençión del dicho conçejo de la / villa de Eybar en quanto al paçer y beber las aguas con sus ganados / de qualquier manera que sean y puesto que sean cabras en los dichos términos / y montes de Yraegui e Unbehe e entre los çerros de Arregos y de / Pagavyarte y de Arrolas y entre el sel de Asurça, que no la del dicho conçejo / de la villa de Elgueta, que debo mandar y mando al dicho conçejo de la dicha / villa d'Elgueta que dexen paçer a los vesinos del dicho conçejo y villa / de Eybar con todos sus ganados de qualquiera natura que sean, aun/que sean cabras, en los dichos montes y términos de Yraegui e Unbehe e / entre los çerros de Arregoz y Pagabiarte y de Arrolas y entre el sel / de Asurça, asy de día commo de noche, eçebto en los tienpos que se contie/nen en la dicha sentençia arvitaria.

Otrosy, dando e declarando por / mejor e más conplidamente probada la yntençión y exebçiones del dicho / conçejo d'Elgueta en quanto al pasto e beber de las aguas de los dichos / ganados de los otros montes y términos de la dicha villa d'Elgueta, fuera / de los suso declarados, que non la yntençión y demanda del dicho conçejo / de Eybar, que debo dar y do por libre e quito al dicho conçejo de la villa / d'Elgueta y asolver y absuelvo de lo que çerca de los otros montes y tér/minos, fuera de los de suso declarados espeçialmente por el dicho conçejo de Eybar, fue

pedido y demandado, y que debo poner e pongo / al dicho conçejo de Eybar çerca d'ello perpetuo sylençio, y por algunas / rrazones y cabsas legítimas que me mueven a ello y de lo proçesado se / pueden colegir, no hago condenaçión de costas de una parte e otra / synon que cada una de las dichas partes pague sus costas. Y por esta //(fol. 3 vto.) mi difinitiba sentençia asy lo declaro, mando y pronunçio en estos y por / estos escriptos, judgando. El liçençiado Álvaro de Porras. /

E asy dada e pronunçiada la dicha sentençia suso encorporada / por el dicho sennor Corregidor e por su merçed leyda en la manera que dicha es, / luego los dichos Martín Martines de Lasao e Juan Lopes de Sara, procuradores / de los dichos conçejos, sus partes, dixieron que en lo que por cada una de las / dichas partes la dicha sentençia fasía, que consentían e consentieron e de los al / que apelaban e apelaron para ante Sus Altesas e so Sus Altesas para / ante quien de derecho oviese e deviese aver lugar la dicha apelaçión.

Testi/gos que fueron presentes a lo que dicho es, son Juan Martines d'Alçega e Juan Peres / de Otalora e Juan Peres de Eyçaguirre e Juan Ochoa de Eyçaguirre e / Juan Martines de Egurça, escrivanos de Sus Altesas e vesinos de la dicha / villa.

E yo, el dicho Martín Peres de Yrala, escrivano suso dicho / de los dichos Rey e Reyna nuestros sennores, a todo lo que dicho / es, presente fuy en uno con los dichos testigos, por / ende, esta escriptura de sentençia fis por otro escribir / e escriví a pedimiento de la parte del dicho conçejo, alcalde, es/cuderos hijosdalgo, ofiçiales e omes buenos de la dicha / villa d'Elgueta, e de mandamiento del dicho sennor Co/rregidor, segund que ante mí pasó e fis aquí este mí / signo a tal (SIGNO) en testimonio de verdad. / Martín Peres (RUBRICADO).